

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 04 de abril de 2022, venció el día 19 del mismo mes y año. Dentro de dicho término, el 18 de abril, a las 10:00 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial con el cual pretende subsanar los requisitos del auto inadmisorio de la demanda. A despacho para que provea. Medellín, 25 de abril de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05 001 31 03 006 2022 00121 00.
Proceso	Verbal.
Demandantes	Jhon Fredy Cartagena Montoya
Demandado	Construcciones San Ignacio S.A. – en liquidación.
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto Interloc.	# 0606

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

El despacho, en el numeral primero del auto de inadmisión proferido el 04 de abril de 2022, requirió a la parte actora para que, de conformidad con los artículos allí citados, “...*Allegará constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad por las pretensiones que persigue contra la parte demandada, pues es un anexo obligatorio, y se echa de menos...*”

Con relación al requisito en mención, se observa en el memorial por medio del cual se pretende subsanar e integrar la demanda, que el apoderado manifestó *...Para el presente requerimiento, como se ha informado desde el escrito inicial, se desconoce el paradero de la demandada, como puede evidenciarse en el certificado de existencia y representación legal que se anexa con la demanda, puede verse que la sociedad se encuentra en estado de liquidación por expresa disposición legal, en donde toda matrícula mercantil será cancelada por la falta de renovación de su matrícula por un periodo igual o superior a 5 años. Como puede analizarse de dicho instrumento, la matrícula mercantil de la demandada fue renovada por última vez el 23 de abril de 2013, por ello toma la decisión la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia de cambiar a esta sociedad para un estado de liquidación. “Conforme a lo anterior, se dificulta a la fecha encontrar el paradero de cualquiera de las personas vinculadas a la sociedad, pues ya no se encuentran desarrollando su objeto social. “Ahora bien, expresa textualmente el artículo 35 de la ley 640 de 2001 inciso 4, “Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. Dado*

esta facultad, se inicia de forma directa la demanda ante la jurisdicción pues como se ha informado desde la demanda y con el presente escrito, no se conoce el paradero de las personas que se encuentran vinculadas a la sociedad, y en la dirección reportada en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, ya no se encuentran las instalaciones de la sociedad. “Ahora bien, conforme se expresa en el PARÁGRAFO PRIMERO del artículo 590 del Código General Del Proceso, de no ser suficientes las razones anteriormente expuestas, se solicitaría inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria número 001-1000216, como medida cautelar.”

Con respecto a las anteriores manifestaciones de la parte demandante, esta judicatura considera que el apoderado judicial de la parte demandante, argumenta que, según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad la cual pretende demandar, está en estado de liquidación, debido a la falta de renovación de la matrícula mercantil la cual fue renovada en su última vez desde el pasado 23 de abril de 2013, y que, por tal razón, los datos ahí consignados corresponden a la última información suministrada por el comerciante en el formulario de matrícula y/o renovación del año 2013.

Sin embargo, la época en que se habrían dado los hechos que dan base a la demanda, según el escrito de la misma, datan de los años 2016 y 2017; lo cual indica que, frente a la fecha de la última renovación de la matrícula mercantil de la sociedad que se pretende demandar, la parte demandante si conocía la ubicación de la sociedad que pretende demandar, y/o de quien la representaría legalmente, si estuviere en estado de liquidación, como indica que estaría en el memorial de subsanación.

Así pues, si para los años 2016 y 2017, que serían los hechos de la demanda, se entiende la parte demandante tenía conocimiento de los datos de ubicación de dicha sociedad, y su representante legal (que, si estaba en liquidación, lo sería el liquidador designado), no es de recibo para esta judicatura el argumento de que no se adelantó el intento de conciliación extrajudicial obligatorio, con el representante legal de la entidad accionada (su liquidador, si se encontrare en ese estado jurídico), por una supuesta falta de conocimiento del mismo, y/o de su ubicación, porque el certificado de existencia y representación legal de la entidad, no dé cuenta de la renovación mercantil de la sociedad desde el año 2013, cuando los hechos de la demanda, por actuaciones entre las partes, datan de los años 2016 y 2017.

Y esa misma circunstancia, no da claridad a esta judicatura sobre el presunto desconocimiento por parte del demandante, frente a los datos de ubicación de la sociedad que pretende demandar, y/o de su representante legal (liquidador designado, si estuviere en ese estado), en la actualidad; no solo para efectos de no adelantar el intento de conciliación extrajudicial obligatorio que establece la ley vigente para poder adelantar este tipo de demanda judicial declarativa; sino además para solicitar el emplazamiento directo de la misma, como si no hubiere datos para la ubicación de la sociedad y/o su representante, circunstancias estas que, para esta judicatura, no se ajustan a la información aportada con la demanda, por el propio apoderado judicial de la parte accionante; y máxime que el apoderado de la parte demandante no aporta medio de prueba siquiera sumario de haber intentado en la actualidad la ubicación de la parte demandada, para efectos de intento de conciliación prejudicial, o de la presentación de la demanda.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante informa que el “...**PARÁGRAFO PRIMERO del artículo 590 del Código General Del Proceso, de no ser suficientes las razones anteriormente expuestas, se solicitaría inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria número 001-1000216, como medida cautelar...**”

Con respecto a dicha solicitud, esta judicatura considera que la misma no es procedente, toda vez que, el apoderado de la parte demandante, no aporta con dicha solicitud el certificado de tradición y libertad del bien inmueble que pretende sea sujeto de medida cautelar, y dicho certificado es indispensable para evidenciar el estado actual del bien

inmueble; es decir, que pese haber aportado con el escrito de la demanda la escritura pública de la hipoteca abierta que argumenta la parte demandante tiene sobre este bien inmueble, a falta del certificado de tradición y libertad, esta judicatura no tiene como evidenciar si dicha hipoteca fue inscrita o no, pero sobre todo, no es posible verificar si la entidad accionada es efectivamente, o no, la actual titular del bien, que es lo que determina la posibilidad del decreto, o no, de la medida cautelar pedida, y razón por la cual, dicho documento es necesario para definir a la medida solicitada.

En conclusión, se observa que la parte demandante, al momento de pretender subsanar la demanda, no atendió el primer requerimiento en debida forma, ya que, la información solicitada está prevista en la ley como requisito de procedibilidad; y que ante la falta de la información necesaria para poder decretar la medida cautelar solicitada, no puede acudir a la sola petición de la misma, como mecanismo para pretender suplir la falta de citación a la entidad accionada a audiencia de intento de conciliación extrajudicial previo a la demanda, por las razones esgrimidas.

Por todo lo antes enunciado, se estima que los requisitos antes referidos no fueron debidamente cumplidos, y en consecuencia, habrá de **rechazarse** la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal promovida por el apoderado judicial que pretende representar los intereses del señor **Jhon Fredy Cartagena Montoya**, en contra de la sociedad **Construcciones San Ignacio S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda, y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 26/04/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 066



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**